

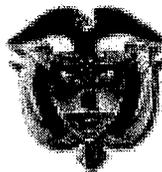
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
 ESTADO No. 112

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDINARIO LABORAL	LIBARDO VARGAS RINCON	CONDISOL Y OTRO	SUSTANCIACION	27/07/2018	LAB 1149 III 396
EJECUTIVO SINGULAR	NIDIA CONSUELO GUERRERO	CARFABIDI S.A.S.	INTERLOCUTORIO	27/07/2018	CIVIL VI 075
ORDINARIO LABORAL	GONZALO RODRIGUEZ BARAJAS	ANA.CARLINA ACHURY Y OTRA	SUSTANCIACION	27/07/2018	LAB 1149 III 397
SUCESION INTESTADA	PEDRO ANTONIO MENDOZA HUERTAS	PEDRO ANTONIO MENDOZA HUERTAS	INTERLOCUTORIO	26/07/2018	FAM IV 009

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO

FAM 11
001



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Sucesión Intestada

Parte demandante: Pedro Antonio Mendoza Huertas
Causante: Tobías Niño Rodríguez
Radicación: 85-001-22-08-002-2015-00341-01
M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Yopal, que rechazó la demanda.

2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

PEDRO ANTONIO MENDOZA HUERTAS, a través de apoderado, impetró demanda de sucesión intestada del causante TOBIAS NIÑO RODRIGUEZ, proceso que se declaró abierto y radicado mediante proveído del 19 de agosto de 2015.- Folio 17.

Seguidamente se hicieron las respectivas publicaciones del edicto de citación a las personas que se crean con derechos a intervenir en el trámite liquidatorio - Folio 18; surtida tal actuación, el despacho programó diligencia de inventarios y avalúos, la cual finalmente se realizó el día 18 de enero de 2016.- Folio 43.

Los herederos del causante impetraron incidente de nulidad de todo lo actuado el 28 de junio de 2016, invocando las causales 3 y 9 del art. 140 del CPC, puesto que existe sentencia ejecutoriada que declaró ineficaz el título del acreedor que apertura la sucesión, y además éste sabía y conocía la existencia de los herederos de TOBIAS NIÑO RODRIGUEZ; la nulidad fue negada en primera instancia, pero en esta corporación mediante auto del 27 de julio de 2017 se revocó, y como consecuencia, se declaró la nulidad de las actuaciones posteriores al auto que abrió el proceso de sucesión de fecha 15 de agosto de 2015. En esa misma oportunidad dispuso tener por notificados por conducta concluyente del inicio del trámite sucesoral, a los herederos FLOR HERMINDA, JOSE MANUEL, YORLENY, TOBIAS, DAVID Y JAIRO NIÑO GAVIDIA.

Oportunamente entonces, los herederos recurrieron vía reposición y en subsidio apelación el auto que admitió el trámite sucesoral y tuvo como acreedor legítimo del causante a PEDRO ANTONIO MENDOZA HUERTAS.

3. EL AUTO IMPUGNADO

Mediante auto del 9 de noviembre de 2017 al resolver la reposición interpuesta contra la admisión de la sucesión, el Juzgado revocó el auto del 19 de agosto de 2015, y en consecuencia rechazó la demanda de sucesión, ordenando la devolución de los anexos, teniendo en cuenta que el contrato de promesa de compraventa presentado como título de crédito por PEDRO ANTONIO MENDOZA HUERTAS, que fue el soporte para iniciar la sucesión, fue declarado nulo mediante sentencia judicial que cobró firmeza, y por tanto es inexistente el título que amparaba al acreedor para dar inicio al trámite liquidatorio. (fl. 117-118).

4. EL RECURSO.

El apoderado de la parte demandante pretende se dé continuidad al procesos de sucesión, porque el demandante sí es un acreedor del causante, puesto que sí existió la promesa de compraventa de parte de un inmueble; negocio que se pretendió hacer exigible mediante el trámite de proceso ejecutivo por obligación de hacer y suscribir documento, donde al contestar la demanda radicada en el juzgado primero civil municipal, se formuló la excepción de Inexistencia de la promesa de compraventa alegando una nulidad absoluta, situación que no podía ser declarada en el proceso puesto que lo pretendido era la ejecución más no la nulidad de la promesa de compraventa; era una "demanda de ejecución y no de nulidad"; por esta razón el título no ha perdido eficacia y no se puede hablar de cosa juzgada.

Como en últimas lo que hubo fue un incumplimiento de lo estipulado por parte del causante, y sus herederos tampoco cumplieron lo pactado en el contrato de Promesa de compraventa, ese negocio lo legitima como acreedor del causante, y por tanto sí podía iniciar el juicio de sucesión porque así lo establecen tanto el art. 587 del CPC como el art. 1312 del CC. procedió a dar apertura al proceso de sucesión, haciendo valer su condición de "acreedor hereditario con título creditico aceptado por el cujus y a favor del suscrito"

De igual forma, expresa que no hay una interpretación correcta por parte del Juez de instancia, por cuanto desconoce lo probado, en este caso el contrato de promesa de compraventa que es demandable ejecutivamente al contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y, que además de ello

no adolece de ningún vicio o nulidad que pretenda dejar sin fundamentos jurídicos las obligaciones allí contenidas.

Resalta que se acogió a todos los formalismos procesales para tramitar la sucesión del causante TOBIAS NIÑO buscando únicamente la cuota parte que el causante le vendiera a MENDOZA HUERTAS; por el contrario, los herederos han querido terminar el proceso de forma anormal, con fundamentos carentes de legalidad y veracidad, ya que la nulidad planteada por la contraparte no está de forma taxativa en el ordenamiento jurídico.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- El problema jurídico.

Corresponde determinar si el acreedor a quien su título de crédito fue declarado nulo en proceso judicial, puede adelantar el trámite de sucesión del causante TOBIAS NIÑO.

5.2.- De la legitimación para iniciar el trámite sucesoral

Como bien lo resalta el recurrente y lo tuvo en cuenta el a quo, acorde las previsiones del artículo 587 del CPC, aplicable al caso según la fecha de presentación de la demanda, en concordancia con lo dispuesto en el art. 1312 del CC, el acreedor hereditario que presente su título de crédito puede válidamente iniciar el proceso de sucesión del causante deudor.

Ese es el caso del recurrente PEDRO ANTONIO MENDOZA HUERTAS, quien exhibiendo una promesa de compraventa, presuntamente incumplida por el causante TOBIAS NIÑO RODRIGUEZ como promitente vendedor, inició el juicio sucesorio, siguiendo las reglas propias del trámite liquidatorio reglado para esta clase de procesos, con la aspiración desde luego de lograr que en el inventario y avalúo de bienes relictos, su crédito fuera reconocido como un pasivo de la sucesión a cargo de los herederos que aceptaren la herencia.

Sin embargo, no puede ser acogida la tesis del recurrente, cuando pretende desconocer la existencia de del principio de cosa juzgada, inherente a las sentencias y decisiones ejecutoriadas, que implica que el asunto resuelto no pueda volver a debatirse a futuro, ni dentro del mismo proceso, ni otro que persiga el mismo objeto y con las mismas partes intervinientes o sus causahabientes.

Si bien es cierto que el proceso ejecutivo por obligación de hacer se instauró para lograr que se suscribiera la escritura pública de compraventa, como obligación de la esencia derivada de la promesa de compraventa suscrita por el causante TOBIAS NIÑO y el hoy recurrente como promitente comprador, en tanto que el juicio de sucesión busca liquidar y asignar entre los asignatarios que legalmente puedan tener derecho al patrimonio del causante, como los herederos y acreedores de aquel; lo cierto es que para el caso de los acreedores del causante, específicamente en el caso que nos ocupa, tanto un uno como en otro proceso, el título que ampara el derecho exigido, era la Promesa de compraventa de un bien inmueble, puesto que allí estaba representado el derecho de crédito frente al causante, y ahora frente a sus causahabientes.

Por esta razón no es posible sostener que no resulta oponible los resultados del proceso ejecutivo por obligación de hacer, puesto que allí precisamente a raíz de una excepción de mérito se juzgó nada más que la validez del título ejecutivo, concluyendo que no podía tenerse como válido por estar presente una causal de nulidad absoluta de la promesa; específicamente en la sentencia del 10 de marzo de 2014 el juzgado Primero civil municipal de descongestión de Yopal, es uno de los requisitos de los contrarios es que fuera posible de cumplir, y en el evento analizado no era posible lograr la ejecución de hacer para suscribir la escritura por la existencia de una prohibición legal establecida en el plan de ordenamiento territorial de Yopal, donde al tratarse la venta de lo prometido de un bien ubicado en zona rural con cabida apenas de 1 y media hectáreas estaba prohibida, lo que resultaba acorde con lo establecido en el art. 1523 del CC al resultar un contrato prohibido por la ley.

Al juzgarse la validez del contrato de promesa de compraventa en proceso donde se dijo que la promesa era nula de nulidad absoluta, no podía el recurrente presentar ese mismo título como válido para hacerse parte en la sucesión presentando la respectiva demanda. No es que un acreedor del causante no esté legitimado para iniciar la sucesión, porque de hecho como ya se vio la norma procesal y sustancial lo autorizan; pero cuando el título de crédito que se pretende hacer valer en la sucesión ha sido declarado nulo, el juez no puede desconocer ese hecho, para seguir aceptándolo válidamente como interviniente puesto que precisamente la razón o fundamento que lo habilitaba para iniciar la sucesión e intervenir en ella ha desaparecido al juzgarse como ineficaz el título crediticio.

Así las cosas, cuando los herederos atacan el auto admisorio de la sucesión, poniendo de presente la nulidad absoluta del título de crédito que presentó el acreedor, el juez no tenía otra salida que rechazar la demanda, puesto que el demandante entonces no está legitimado para iniciar el trámite liquidatorio

ante la falta de validez del título de crédito presentado como soporte de su pretensión.

Con estas breves anotaciones, se confirmará la decisión recurrida

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto del 09 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Yopal Casanare.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia al apelante vencido; como agencias en derecho inclúyase en la liquidación de costas la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Oportunamente devuélvase las diligencias al Juzgado de origen

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

1
2018 07 27
1149
391

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN-

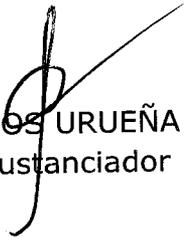
Yopal, Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Ordinario laboral
Dte.: Gonzalo Rodríguez Barajas
Ddo.: Ana Carlina Achury y Otra
Rad.: 85-001-22-08-003-2015-00127-01

1. Para resolver, con fundamento en el artículo 66 y 82 del CPTSS, *admítase* en el efecto *suspensivo*, la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de mayo del año que corre, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Cas.

2. En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador

CIVIL VI
045

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Proceso Ejecutivo Singular

Parte demandante: Nidia Consuelo Guerrero - Otros

Parte demandada: Carfabidi S.A.S.

Radicación: 85001-22-08-002-2010-00158-02.

M.P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

1. ASUNTO

Resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el auto del 02 de noviembre de 2017, que modificó el numeral sexto del auto del 08 de septiembre de 2016.

2. ACTUACIÓN RELEVANTE

El 22 de agosto de 2016, Nidia Consuelo Guerrero y otros, presentaron demanda ejecutiva singular en contra del Carfabidi S.A.S., como demandada y Liberty Seguros S.A., como llamada en garantía, para que se librara mandamiento de pago por las sumas reconocidas en la sentencia de primer y segundo grado, así como lo relativo a la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

El 08 de septiembre de ese mismo año, la *a quo* libró mandamiento de pago a favor de los demandantes, especialmente en el numeral quinto lo hizo en contra de Liberty Seguros S.A. por la suma de \$45'000.000.00, a título de capital que corresponde al valor de la condena impuesta a la demandada que garantizaba, y en el numeral sexto libró el pago en contra tanto de Carfabidi S.A.S. como de Liberty Seguros S.A. por la suma de \$70'011.500.00, a título de capital que corresponde al valor de la liquidación de costas de primera instancia.

Contra la anterior determinación, el 14 de octubre de 2016, el 19 de octubre de 2016 y el 15 de febrero de 2017, la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., presentó recurso de reposición, indicando respecto al numeral quinto del mencionado auto, que no es viable jurídicamente que la parte demandante adelante acción ejecutiva en su contra, ya que la entidad recurrente debe realizar el reembolso a Carfabidi S.A.S., y no con pago directo a los demandantes, una vez la sociedad demandada pruebe que ha realizado el pago a la parte actora.

De igual manera, referente al numeral sexto indicó que Liberty Seguros S.A., no fue condenada como llamada en garantía al pago de costas y agencias en derecho de primera instancia.

3. DECISIÓN RECURRIDA

El 02 de noviembre de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey mantuvo lo dispuesto el numeral quinto del auto recurrido, haciendo claridad que la compañía de seguros Liberty Seguros S.A., en su calidad de llamada en garantía, fue condenada a reembolsar a la sociedad Carfabidi S.A.S., la suma de \$45.000.000.00 como valor del riesgo asegurado, en caso de que la sociedad demandada cancelara directamente a la demandante la suma de \$59.234.235, por concepto de daño emergente, caso contrario, ésta debería pagar directamente la suma correspondiente a daños de terceros.

Revocó el numeral sexto del mandamiento, porque la condena en costas impuesta en primera instancia sólo afectó a la demandada Carfabidi S.A.S., pues la llamada en garantía ostenta la calidad de tercero y no de parte pasiva a pesar de ser la garante de dicho extremo procesal.

4. IMPUGNACIÓN

La parte demandante impugna la decisión fundamentándose en que el fallador de primera instancia hizo distinción entre demandante, demandado y llamado en garantía al momento de librar mandamiento de pago por concepto de costas de primera instancia. Lo anterior afirmación fue sustentada en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispuso que en los procesos donde hubiera controversia se condenaría a la parte vencida, que para el caso concreto, fue la parte pasiva integrada tanto por la sociedad demandada como por la llamada en garantía.

5. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, antes 488 del CPC, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Para que tenga vocación de prosperidad la solicitud de ejecución de una obligación, en cuanto a sus requisitos sustanciales, es necesario que sea clara, expresa y exigible al momento de la presentación del líbello. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en donde están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando la redacción misma del documento sea nítida y manifieste la obligación; y

es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple.

En cuanto al cumplimiento de las exigencias formales, la jurisprudencia ha dicho, que el documento con que se pretende la ejecución, debe ser auténtico y emitido por el deudor, su causante, o de una providencia condenatoria proferida por un juez o tribunal, o de un laudo arbitral en firme¹.

El artículo 430 del Código General del Proceso, antes 497 del CPC, deja en claro que una vez suplidas las condiciones aludidas, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, o en la que considere legal.

Ahora, el canon 306 *ibídem* establece que en punto a providencias judiciales, el acreedor sin necesidad de formular demanda, puede solicitar la ejecución ante el juez de conocimiento con base en la sentencia, para que se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Prosigue la norma, dicho procedimiento también se aplicará para obtener el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso; desde luego que predicada la calidad de este tipo de obligaciones como claras y expresas, la orden de pago habrá de proferirse acorde a las condenas impuestas en estricto sentido.

En el caso bajo estudio, la primera instancia, mediante providencia del 02 de noviembre de 2017, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por Liberty Seguros S.A., determinó revocar el numeral sexto del auto de fecha 08 de septiembre de 2016, correspondiente a la orden de pago emitida a favor de los demandantes y en contra tanto de la sociedad demandada Carfabidi S.A.S., como de la sociedad llamada en garantía Liberty Seguros S.A., y en su lugar dispuso:

*“Sexto.- **Librar** mandamiento de pago a favor de Nidia Consuelo Guerrero Huertas, Juan Diego González Guerrero, Camilo Andrés González González y Lina Marcela González González y en contra de **Carfabidi S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:*

- 1. **Setenta millones once mil quinientos pesos** (\$70.011.500.00) a título de capital que corresponde al valor de la liquidación de costas de primera instancia.*
- 2. No se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados, teniendo en cuenta que no se trata de un título valor ni de una obligación de carácter comercial, en su lugar, se libra mandamiento de pago por los intereses legales regulados por el art. 1617 de Código Civil, es decir, por*

¹ Sentencia T-283 de 2013 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

la tasa de seis por ciento (6%) anual, a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando la obligación sea pagada totalmente."

Esta corporación confirmará la decisión recurrida, toda vez que después de estudiar con detenimiento la obligación contenida en el numeral que pretende el recurrente se modifique, se observa que ésta cumple con cada uno de los requisitos formales y sustanciales señalados en precedencia, es decir, es clara por cuanto se logra identificar, sin lugar a equívocos, que Nidia Consuelo Guerrero Huertas, Juan Diego González Guerrero, Camilo Andrés González González y Lina Marcela González González ostentan la calidad de acreedores, en tanto que según la sentencia declarativa de primera instancia que impuso la condena en costas, ordenó la condena solamente a la parte demandada, es decir a Carfabidi S.A.S., más a la aseguradora.

Aunado a lo anterior, vale señalar que las costas² entendidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, comprenden, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, asignación que se decreta a favor de la parte que triunfó en el proceso, incidente, trámite o recurso según corresponda. En el presente proceso, cuando culminó la actuación con la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de la sociedad demandada CARFABIDI, el juez impuso la condena en costas a cargo de la parte demandada, más no de la sociedad llamada en garantía, decisión que no fue materia de impugnación; hecho que sumado a la causa de la condena y su cuantía, frente a la obligación de garantizar apenas en una mínima parte esa condena a la sociedad aseguradora, no resulta contrario al entendimiento dado por el a quo a la hora de emitir la orden de pago de costas a cargo solamente de CARFABIDI.

Al efecto, conforme a las reglas del artículo 392 numeral primero del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 1395 de 2010, norma vigente al momento de decidir, las costas se hallaron a cargo de la parte demandada. A la aseguradora Liberty Seguros S.A., quien actuó como llamada en garantía, no se le condenó en costas teniendo en cuenta que las condenas impuestas se limitaron al monto asegurado menos el deducible pactado, que en primera instancia se había cuantificado en 180 millones, en tanto al desatarse la apelación ésta instancia la redujo de manera sustancial.

Asimismo, es preciso señalar que la distinción realizada entre la parte demandada y la llamada en garantía, tanto en la sentencia de primera instancia como en la sentencia de segunda instancia, fue con ocasión a que, como ya se expuso, la

² Así lo ha analizado la Corte Constitucional, entre otras decisiones en la sentencia C-539/99

llamada en garantía solo debe responder por los conceptos y montos asegurados conforme al contrato de seguro y sus condiciones generales, y frente al pago de costas requiere condena expresa, en el porcentaje que se determine dependiente la conducta procesal observada a lo largo de la actuación.

Así las cosas, se confirmará la decisión recurrida que libró mandamiento de pago en contra de Carfabidi S.A.S., por concepto de costas de primera instancia, sin extenderla a la sociedad aseguradora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el auto de fecha 02 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

SEGUNDO. Oportunamente devuélvanse el expediente juzgado de origen.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN-

Yopal, Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Ordinario laboral

Dte.: Libardo Vargas Rincón

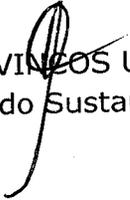
Ddo.: Condisol y Otro

Rad.: 85-001-22-08-003-2015-00098-02

1. Para resolver, con fundamento en el artículo 66 y 82 del CPTSS, *admitase* en el efecto *suspensivo*, la apelación formulada por la demandada empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA "CONDISOL" contra la sentencia proferida el 31 de mayo del año que corre, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Cas.

2. En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO VINZOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador